Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	23/10/2026 08:51	**Fecha/hora resolución**	23/10/2026 09:07
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002009
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0019300001	**Nombre Institución**	FIDEICOMISO INMOBILIARIO CCSS BCR DOS MIL DIECISIETE
Descripción del procedimiento	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE SALUD HEREDIA CUBUJUQUÍ Y BUENOS AIRES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002308	05/10/2026 21:12	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002304	05/10/2026 18:22	XENIA GIOVANNA MOLINA PACHECO	TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002291	05/10/2026 16:13	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	ITLEX SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001515 del 06 de octubre del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por los objetantes.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002308 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Cabina de seguridad biológica (Flujo laminar Laboratorio Clínico).

En el punto 8.2 de la ficha técnica de la cabina de seguridad biológica (Flujo laminar Laboratorio Clínico) se indica lo siguiente: *"8.2 FDA o CE"* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** indica que el marcado CE es una norma europea aplicable principalmente a equipos de 230 VAC. Los equipos de alta tecnología fabricados bajo estándares norteamericanos a 120 VAC / 60 Hz son evaluados y certificados en seguridad eléctrica bajo la norma UL 61010-1 / ETL 61010-1, la cual es el estándar equivalente para laboratorios. Solicita ampliar el punto 8.2 para que se acepte la certificación de seguridad eléctrica UL 61010-1 o ETL 61010-1 para equipos de 120 VAC.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Una vez analizados los argumentos y la información aportada por la recurrente, la Administración determina que la incorporación de normas adicionales de construcción, seguridad y ensayo aplicables al equipo resulta técnicamente admisible. Esta modificación permite mantener el cumplimiento de los requerimientos institucionales y, al mismo tiempo, ampliar la participación de potenciales oferentes, sin afectar la funcionalidad, seguridad ni desempeño requeridos. En consecuencia, la Administración se allana a la solicitud planteada y dispone modificar el punto 8.2 de la ficha técnica correspondiente. / Se declara con lugar este extremo del recurso. En consecuencia, se modifica el punto 8.2 de la ficha técnica "Cabina de Bioseguridad Clase II Tipo A2", para que en adelante se lea de la siguiente manera: / "8.2 FDA y/o CE y/o UL 61010-1 y/o ETL 61010-1 y/o EN 12469 y/o NSF/ANSI Standard 49."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: se observa que la Administración aceptó modificar el punto 8.2 de la ficha técnica para incluir la certificación UL 61010-1 o ETL 61010-1, sin embargo, la redacción que propone la Administración es diferente de la redacción que propone la recurrente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Cabina de seguridad biológica (Flujo laminar Laboratorio Clínico).

En el punto 8.2 de la ficha técnica de la cabina de seguridad biológica (Flujo laminar Laboratorio Clínico) se indica lo siguiente: "*8.2 FDA o CE*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** indica que la agencia FDA no emite certificaciones de producto ni registro sanitario para cabinas de bioseguridad por tratarse de equipos de protección en laboratorio y no de dispositivos médicos para tratamiento de pacientes. Explica que la norma rectora y de mayor exigencia internacional para certificar el rendimiento, contención y seguridad de cabinas Clase II Tipo A2 es la NSF/ANSI Standard 49 (EE.UU.) y/o EN 12469 (Europa). Solicita ratificar que la certificación bajo la norma europea EN 12469 es plenamente válida y equivalente a la norma NSF/ANSI Standard 49.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Una vez analizados los argumentos y la información aportada por la recurrente, la Administración determina que la incorporación de las normas propuestas para la construcción, seguridad y ensayo del equipo permite satisfacer los requerimientos institucionales y, al mismo tiempo, ampliar las alternativas disponibles en el mercado y favorecer una mayor participación de potenciales oferentes. / Asimismo, dado que el punto 8.1 de la ficha técnica fue modificado para incorporar las normas aceptadas por la Administración, se concluye que dicha modificación atiende integralmente el alcance de la solicitud. En consecuencia, el contenido del punto 8.2 resulta redundante, al encontrarse debidamente contemplado en la nueva redacción del punto 8.1. /Se declara con lugar este extremo del recurso. En consecuencia, se elimina el punto 8.2 de la ficha técnica "Cabina de Bioseguridad Clase II Tipo A2", por cuanto lo solicitado queda atendido mediante la modificación efectuada al punto 8.1 de la misma ficha técnica."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito establecido en el punto 8.2 de la ficha técnica, y al contestar la audiencia especial, la Administración declara "con lugar este extremo del recurso", sin embargo su respuesta resulta contradictoria en varios aspectos:

a) en primer lugar, la Administración indica que *"dado que el punto 8.1 de la ficha técnica fue modificado para incorporar las normas aceptadas por la Administración, se concluye que dicha modificación atiende integralmente el alcance de la solicitud*", sin embargo la ficha técnica que corresponde a la cabina de seguridad biológica no tiene punto 8.1, solamente tiene los puntos 8.2 y 8.3; pero además, en su respuesta al recurso la Administración aceptó modificar el punto 8.2 para que se lea de la siguiente manera: *"8.2 FDA y/o CE y/o UL 61010-1 y/o ETL 61010-1 y/o EN 12469 y/o NSF/ANSI Standard 49."* y no el punto 8.1.

b) en segundo lugar, la Administración indica que *"el contenido del punto 8.2 resulta redundante, al encontrarse debidamente contemplado en la nueva redacción del punto 8.1"*, sin embargo -repetimos- en su respuesta al recurso la Administración aceptó modificar el punto 8.2 y no el punto 8.1.

c) en tercer lugar, la Administración indica que *"se elimina el punto 8.2 de la ficha técnica "Cabina de Bioseguridad Clase II Tipo A2", por cuanto lo solicitado queda atendido mediante la modificación efectuada al punto 8.1 de la misma ficha técnica*", sin embargo -repetimos- en su respuesta al recurso la Administración aceptó modificar la redacción del punto 8.2, por lo que resulta impreciso que mencione que va a eliminar el punto 8.2, por lo que la Administración deberá poner especial atención a este punto.

Ahora bien, a pesar de las contradicciones mencionadas, es lo cierto que la Administración aceptó modificar el punto 8.2 para que en adelante se lea de la siguiente manera: "*8.2 FDA y/o CE y/o UL 61010-1 y/o ETL 61010-1 y/o EN 12469 y/o NSF/ANSI Standard 49."*

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, para que modifique el punto 8.2 de la ficha técnica de conformidad con la nueva redacción indicada en su respuesta a la audiencia especial.

3) Cabina de seguridad biológica (Flujo laminar Laboratorio Clínico).

En la ficha técnica de la cabina de seguridad biológica (Flujo laminar Laboratorio Clínico) se indica lo siguiente: "*8.3 IEC 60601 o su equivalente"* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** indica que la IEC 60601 está orientada a equipos electromédicos y las cabinas de bioseguridad son equipos de ensayo de laboratorio, por lo tanto la norma de seguridad eléctrica específica es la UL/ETL 61010-1 / IEC 61010-1. Solicita ratificar que se acepta la certificación UL/ETL 61010-1 como norma equivalente de seguridad eléctrica para equipos de laboratorio.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Una vez analizados los argumentos y la información aportada por la recurrente, la Administración determina que la incorporación de las normas propuestas para la construcción, seguridad y ensayo del equipo permite satisfacer los requerimientos institucionales y, a su vez, ampliar las alternativas disponibles en el mercado, favoreciendo una mayor participación de potenciales oferentes. / Asimismo, debido a que el punto 8.1 de la ficha técnica fue modificado para incorporar las normas aceptadas por la Administración, se concluye que dicha modificación atiende integralmente el alcance de la solicitud. En consecuencia, el contenido del punto 8.2 resulta redundante, por cuanto se encuentra debidamente contemplado en la nueva redacción del punto 8.1. / Se declara con lugar este extremo del recurso. En consecuencia, se elimina el punto 8.2 de la ficha técnica "Cabina de Bioseguridad Clase II Tipo A2", debido a que lo solicitado queda atendido integralmente mediante la modificación efectuada al punto 8.1 de la misma ficha técnica."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: se observa que la empresa objetante cuestiona el requisito establecido en el punto 8.3 de la ficha técnica, y al contestar la audiencia especial, la Administración declara "con lugar este extremo del recurso", sin embargo su respuesta resulta contradictoria en varios aspectos:

a) en primer lugar, la Administración indica que *"dado que el punto 8.1 de la ficha técnica fue modificado para incorporar las normas aceptadas por la Administración, se concluye que dicha modificación atiende integralmente el alcance de la solicitud*", sin embargo la ficha técnica que corresponde a la cabina de seguridad biológica no tiene punto 8.1, solamente tiene los puntos 8.2 y 8.3; pero además, en su respuesta al recurso la Administración aceptó modificar el punto 8.2 para que se lea de la siguiente manera: *"8.2 FDA y/o CE y/o UL 61010-1 y/o ETL 61010-1 y/o EN 12469 y/o NSF/ANSI Standard 49."* y no el punto 8.1.

b) en segundo lugar, la Administración indica que *"el contenido del punto 8.2 resulta redundante, al encontrarse debidamente contemplado en la nueva redacción del punto 8.1"*, sin embargo el requisito cuestionado es el punto 8.3 y no el punto 8.2.

c) en tercer lugar, la Administración indica que *"se elimina el punto 8.2 de la ficha técnica "Cabina de Bioseguridad Clase II Tipo A2", por cuanto lo solicitado queda atendido mediante la modificación efectuada al punto 8.1 de la misma ficha técnica"*, sin embargo -repetimos- el requisito cuestionado es el punto 8.3.

Ahora bien, a pesar de las contradicciones mencionadas, es lo cierto que la Administración aceptó modificar el punto 8.2 para que en adelante se lea de la siguiente manera: "*8.2 FDA y/o CE y/o UL 61010-1 y/o ETL 61010-1 y/o EN 12469 y/o NSF/ANSI Standard 49.*"

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, para que realice la modificación correspondiente a la ficha técnica de conformidad con la nueva redacción indicada en su respuesta a la audiencia especial, la cual incorpora la certificación UL/ETL 61010-1 solicitada por la empresa objetante.

4) Rayos X transportable.

En la ficha técnica de los rayos x transportable digital se indica lo siguiente: "*3.5 El rango del mA debe ser desde 10mA o menor hasta 300 mA o mayor.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** solicita eliminar la condición de que el valor mínimo de corriente del generador sea de 10 mA o menor, debido a que este valor, considerado de manera independiente, no permite determinar por sí mismo la capacidad del sistema para realizar las diferentes técnicas radiográficas requeridas para los distintos estudios clínicos. Explica que la técnica radiográfica se establece a partir de la combinación de los parámetros de exposición disponibles en el sistema, los cuales se seleccionan de acuerdo con la anatomía a estudiar, el tamaño del paciente, el tipo de procedimiento y las características requeridas para la adquisición de la imagen. Por esta razón, la evaluación de la capacidad del generador debe considerar el conjunto de parámetros disponibles y no únicamente un valor mínimo específico de corriente. Propone la siguiente redacción: *"Rango de corriente del generador de 300 mA o mayor, sin establecer como condición que el valor mínimo sea de 10 mA o menor, permitiendo que la técnica radiográfica se determine mediante la combinación de kV, mA, mAs y tiempo de exposición."*

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Una vez analizados los argumentos y la información aportada por la recurrente, la Administración determina que la solicitud de establecer un valor máximo de miliamperios (mA) para la generación de rayos X, en sustitución del rango originalmente establecido, resulta técnicamente admisible. Esta modificación permite satisfacer los requerimientos institucionales y, al mismo tiempo, ampliar las alternativas disponibles en el mercado, favoreciendo una mayor participación de potenciales oferentes. En consecuencia, la Administración se allana a la solicitud planteada y dispone modificar el punto 3.5 de la ficha técnica Er012. / Se declara con lugar este extremo del recurso. En consecuencia, se modifica el punto 3.5 de la ficha técnica Er012, "Rayos X Transportable", para que en adelante se lea de la siguiente manera: / "3.5 El mA debe ser hasta 300 mA o mayor."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: se observa que la Administración aceptó modificar el punto 3.5 de la ficha técnica a fin de eliminar el rango "desde 10mA o menor", tal y como lo pidió la objetante, sin embargo la redacción que propone la Administración es diferente de la redacción que propone la recurrente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Adicionalmente, **de oficio** se recomienda a la Administración revisar la frase "o mayor" incorporada en la redacción propuesta, ya que ello permitiría a los oferentes ofrecer equipos con un rango mayor a 300mA, mientras que parece que la intención de la Administración es establecer un máximo de hasta 300 mA.

Recurso 8002026000002304 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA

1) Autoclave de vapor para desechos bioinfecciosos.

En las especificaciones técnicas del autoclave de vapor para desechos bioinfecciosos se indica lo siguiente: "*3.1 La cámara de carga del equipo tendrá un volumen dentro del rango de 500 a 600 litros.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** menciona que esta especificación restringe la posibilidad de que otros oferentes puedan presentar opciones tecnológicamente viables, de marcas reconocidas y con óptimo desempeño, que también cumplen con el propósito del equipo solicitado. Explica que los fabricantes de sistemas integrados de trituración y esterilización a vapor diseñan sus equipos en modelos con capacidades de cámara de carga escalonadas, que no necesariamente coinciden con el rango exacto de 500 a 600 litros. Un rango cerrado deja por fuera a marcas cuyo modelo inmediato superior a 500 litros excede los 600 litros, aunque ese equipo cumpla todas las demás especificaciones de la ficha técnica. Solicita que se modifique el punto 3.1 para que se lea de la siguiente manera: *"La cámara de carga del equipo tendrá un volumen mayor o igual a 500 litros. Las dimensiones totales del sistema deberán ajustarse al espacio disponible en el recinto de instalación, según el diseño y la construcción del centro médico (punto 9.1)."*

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Una vez analizados los argumentos y la información aportada por la recurrente, la Administración determina que la variación solicitada respecto del rango de capacidad resulta técnicamente admisible de manera parcial. La modificación permite mantener el cumplimiento de los requerimientos institucionales y, al mismo tiempo, ampliar la participación de potenciales oferentes. En consecuencia, la Administración se allana parcialmente a la solicitud planteada y dispone modificar el punto 3.1 de la ficha técnica Ee020. / Se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso. En consecuencia, se modifica el punto 3.1 de la ficha técnica Ee020, "Autoclave de vapor para desechos bioinfecciosos", para que en adelante se lea de la siguiente manera: / "3.1 Capacidad de la cámara no menor de 500 litros (0,5 m³)"* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: se observa que la Administración aceptó modificar el punto 3.1 de la ficha técnica a fin de eliminar el límite máximo de 600 litros, tal y como lo pidió la objetante, sin embargo la redacción que propone la Administración es diferente de la redacción que propone la recurrente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

Recurso 8002026000002291 - ITLEX SOCIEDAD ANONIMA

1) Cláusula CO-27-1.1. inciso c). Requisitos de admisibilidad de la empresa constructora.

En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**CO-27.1.1. Requisitos de Admisibilidad de la empresa constructora:** / […] c) Como mínimo 25,000m2 acumulados en área de construcción en Áreas de Salud, Sede de EBAIS, Edificios para la enseñanza Hospitalaria de Universidades de especialidades médicas, Laboratorios de Productos Electrónicos y/o instrumental médico, CAIS, Clínicas de Salud, Hospitales (tanto público como privado) nacional o internacional con un área de construcción mayor a 4,000m2 cada proyecto en los últimos 20 años."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** impugna ese requisito en el tanto se limita la experiencia en área de construcción. Menciona que el requisito mide solamente una de las etapas del objeto contractual, ya que se contrata la actualización de estudios preliminares, la elaboración del diseño final con los planos constructivos, la ejecución de la construcción, el equipamiento, la puesta en marcha y el mantenimiento. Indica que la especialidad sanitaria del proyecto se resuelve en el diseño y se controla en la revisión y en la inspección, por lo tanto quien ha diseñado, revisado o inspeccionado 25 000 m² de infraestructura de salud conoce esa especialidad con la misma o mayor profundidad que quien solo la ha construido. Solicita lo siguiente:

a) Que se modifique la especificación de la página 60 relativa a la experiencia específica de la empresa en infraestructura de salud, cláusula CO-27.1.1, inciso c), para que se lea de la siguiente manera: *"c) Como mínimo 25,000 m² acumulados en proyectos de Áreas de Salud, Sedes de EBAIS, Edificios para la enseñanza Hospitalaria de Universidades de especialidades médicas, Laboratorios de Productos Electrónicos y/o instrumental médico, CAIS, Clínicas de Salud u Hospitales (tanto públicos como privados), nacionales o internacionales, con un área de construcción mayor a 4,000 m² cada proyecto, concluidos y entregados a satisfacción del propietario en los últimos 20 años, en los cuales el oferente, o el integrante del consorcio designado para ello en el acuerdo consorcial, haya ejecutado la construcción, el diseño de los planos constructivos, la revisión de los planos constructivos o la inspección de la obra. La experiencia en construcción, diseño, revisión de planos o inspección se acreditará mediante el anexo AD-07. Experiencia de la Empresa y la constancia del propietario del proyecto según el anexo AD-08. Constancia de Obra, y/o certificación de proyectos inscritos ante el CFIA, en la que conste la responsabilidad profesional asumida por la empresa y el área del proyecto. Para un mismo proyecto solo se computará una vez el área, aunque la empresa haya ejecutado en él más de una de las funciones indicadas."*

b) De manera subsidiaria, y para el caso de que se estime necesario conservar un componente constructivo en la experiencia específica en infraestructura de salud, que se modifique la especificación de la página 60 relativa a la experiencia específica de la empresa en infraestructura de salud, cláusula CO-27.1.1, inciso c), para que se lea de la siguiente manera: *"c) Como mínimo 25,000 m² acumulados en proyectos de Áreas de Salud, Sedes de EBAIS, Edificios para la enseñanza Hospitalaria de Universidades de especialidades médicas, Laboratorios de Productos Electrónicos y/o instrumental médico, CAIS, Clínicas de Salud u Hospitales (tanto públicos como privados), nacionales o internacionales, con un área de construcción mayor a 4,000 m² cada proyecto, concluidos y entregados a satisfacción del propietario en los últimos 20 años. De ese total, al menos 10,000 m² deberán corresponder a proyectos en los que el oferente, o el integrante del consorcio designado como líder de la ejecución del proceso constructivo, haya ejecutado la construcción. El área restante podrá acreditarse con proyectos en los que el oferente, o el integrante del consorcio designado para ello en el acuerdo consorcial, haya ejecutado el diseño de los planos constructivos, la revisión de los planos constructivos o la inspección de la obra. La experiencia se acreditará mediante el anexo AD-07. Experiencia de la Empresa y la constancia del propietario del proyecto según el anexo AD-08. Constancia de Obra, y/o certificación de proyectos inscritos ante el CFIA, en la que conste la responsabilidad profesional asumida y el área del proyecto." De no acogerse tampoco esta redacción, que se incorpore al final del inciso c) vigente una cláusula de equivalencia funcional con el siguiente texto: "Se tendrán como equivalentes a la experiencia constructiva exigida en este inciso los proyectos de la misma tipología y área en los que el oferente, o el integrante del consorcio designado para ello, haya ejecutado de manera integral el diseño de los planos constructivos y la inspección de la obra, acreditados mediante constancia del propietario según el anexo AD-08. Constancia de Obra y/o certificación de proyectos inscritos ante el CFIA."*

Criterio de la División: el artículo 127 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la experiencia en consorcios, en los siguientes términos: *"**Artículo 127. Experiencia en consorcios.** En proyectos de cierto volumen o en los cuales resulte importante valorar experiencia, la Administración deberá señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto. / En todo caso la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que cada miembro deba tener en el consorcio para considerar esa experiencia. /En el caso de que el pliego de condiciones sea omiso, la oferta consorcial deberá identificar un integrante que cumpla con el mínimo requerido para al menos uno de los aspectos a evaluar, debiendo entre todos los oferentes consorciados cumplir con la totalidad de las condiciones del concurso. / Si en la oferta no se identifican los integrantes del consorcio que cumplen esas condiciones, la oferta no podrá ser elegible."* (el destacado es del original). Como puede observarse, la norma citada establece que la Administración debe señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto. También indica que la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que cada miembro deba tener en el consorcio para considerar esa experiencia.

En el caso bajo análisis la empresa objetante cuestiona el requisito de experiencia solicitado en el inciso c) de la cláusula CO-27.1.1 en el tanto dicha cláusula solicita acreditar la experiencia únicamente en área de construcción, sin embargo no demostró que ello resulte contrario al artículo 127 del Reglamento; tampoco demostró que el requisito cuestionado resulta desproporcionado o arbitrario de frente a la realidad del mercado.

Por su parte, la Administración ha dado explicaciones por las cuales considera necesario solicitar la experiencia en construcción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"La Administración se opone a esta pretensión. El inciso c) CO-27.1.1 del pliego de condiciones se denomina expresamente "Requisitos de admisibilidad de la empresa constructora" y procura comprobar la capacidad de la empresa que asumirá materialmente el liderazgo y la ejecución de la Etapa 3. La construcción, el diseño, la revisión y la inspección son actividades relacionadas, pero no equivalentes. / Que la Etapa 2 tenga plazo, entregables, forma de pago, garantía, multas y recepción propios demuestra que constituye una obligación contractual individualizable. No implica que deba recibir el mismo tratamiento de admisibilidad que la construcción ni que la experiencia obtenida en una actividad pueda sustituir la experiencia correspondiente a otra. El pliego utiliza controles diferenciados, de acuerdo con las responsabilidades y riesgos propios de cada etapa. / La construcción supone asumir directamente, entre otras, las siguientes funciones y riesgos: / a) planificar, organizar y ejecutar materialmente las obras; / b) administrar personal, maquinaria, equipos, materiales, proveedores y subcontratistas; / c) coordinar las disciplinas que intervienen durante la ejecución; / d) cumplir el programa de trabajo y la ruta crítica; / e) gestionar los costos, rendimientos y recursos de la obra; / f) ejecutar controles de calidad, pruebas y correcciones; / g) cumplir las obligaciones de seguridad, salud ocupacional y gestión ambiental; / h) resolver interferencias y condiciones que se presenten en el sitio; y / i) responder por la terminación, calidad, estabilidad y entrega de la infraestructura. / La experiencia adquirida en proyectos de infraestructura de salud puede corresponder a distintas actividades, como el diseño, la revisión, la inspección o la construcción. Sin embargo, estas actividades comprenden funciones, responsabilidades y riesgos diferentes. / El diseño desarrolla las soluciones técnicas del proyecto; la revisión y la inspección verifican su conformidad; mientras que la construcción implica organizar y administrar los recursos, ejecutar materialmente los trabajos y asumir la responsabilidad directa por la calidad, el plazo y la entrega de la obra. Por consiguiente, la experiencia obtenida en diseño, revisión o inspección no sustituye la experiencia requerida para acreditar la capacidad empresarial necesaria para ejecutar la construcción."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

La Administración también justificó el requisito de experiencia en construcción tomando en consideración el porcentaje mayoritario que ese componente tiene en el costo y en el plazo de la contratación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Incidencia económica y proporcionalidad / La estimación presupuestaria incorporada al expediente confirma la incidencia principal de la construcción. Para Buenos Aires, el diseño es por la suma de 820.801.895,79, equivalente al 3,65% del presupuesto estimado, mientras la construcción es por la suma de 17.677.748.310,52, equivalente al 78,62%. Para Heredia Cubujuquí, el diseño es por la suma de 1.288.869.942,65, equivalente al 3,65%, y la construcción a 27.758.608.463,08, equivalente al 78,60%. / Consolidados ambos proyectos, el diseño representa aproximadamente el 3,65% y la construcción el 78,61% del presupuesto estimado. El diseño equivale al 4,64 % del valor de la construcción; en consecuencia, el componente constructivo tiene un peso económico aproximado de 21,54 veces el componente de diseño. / Además, CO-11 y el estudio de razonabilidad de la Etapa 2 disponen que el precio del diseño se determina aplicando la tarifa correspondiente al monto de la construcción más el 34% del monto*

del equipamiento. Por tanto, incluso la base económica del diseño depende principalmente del componente constructivo. / La incidencia económica no constituye el único fundamento del requisito, pero confirma su proporcionalidad frente a la magnitud, complejidad y riesgos de la etapa cuya capacidad se busca acreditar. / Incidencia del plazo de ejecución / La diferencia entre las actividades de diseño y construcción también se refleja en los plazos establecidos en el pliego de condiciones. / Para el Área de Salud Heredia Cubujuquí, la Etapa 2 Diseño dispone de un plazo máximo de 99 días hábiles, mientras que la ejecución de la construcción cuenta con un plazo máximo de 418 días hábiles. Por tanto, el plazo asignado a la construcción es aproximadamente 4,22 veces el plazo correspondiente al diseño. / Para el Área de Salud de Buenos Aires, la Etapa 2 Diseño dispone de un plazo máximo de 86 días hábiles, mientras que la construcción cuenta con un plazo máximo de 374 días hábiles. En este caso, el plazo de construcción es aproximadamente 4,35 veces el plazo asignado al diseño. / Adicionalmente, para ambos proyectos el pliego contempla 22 días hábiles destinados al proceso de subsanación de las observaciones consignadas en el listado de pendientes, previo a la recepción a satisfacción de las etapas de construcción y equipamiento. / Estos plazos evidencian que la construcción supone una intervención material prolongada y una mayor exposición a las condiciones propias de la ejecución de las obras. Durante este periodo, el contratista debe administrar personal, materiales, equipos y subcontratistas; controlar costos, calidad y seguridad; cumplir el programa de trabajo; atender las observaciones de la inspección; y responder por la correcta terminación y entrega de la infraestructura. / La duración de la construcción no constituye, por sí sola, el fundamento del requisito de experiencia. Sin embargo, confirma que la capacidad requerida para liderar esta etapa debe guardar correspondencia con la extensión temporal, las obligaciones y los riesgos que asumirá la empresa constructora durante la ejecución del proyecto." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Como puede observarse, la Administración ha dado explicaciones con las cuales justifica el requisito de experiencia en construcción solicitado a los oferentes.
La empresa objetante también alega que "*el requisito reduce la admisibilidad a un segmento estrecho del mercado"*, sin embargo no aportó ningún análisis del mercado o documento probatorio que respalde su dicho, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento a la ley.
Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración para justificar el requisito de experiencia establecido, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

2) Cláusulas CO-23.1 Participación en consorcio y CO-27.1.1 Requisitos de admisibilidad de la empresa constructora.
En la cláusula CO-23.1 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**CO-23.1 Participación en consorcio** / […] La etapa de construcción deberá ser liderada por la parte del consorcio que aporte la experiencia constructiva establecida en los requisitos de admisibilidad. No será admisible que la construcción de la obra sea dirigida por otras partes del consorcio sin la experiencia suficiente de acuerdo con los requisitos de admisibilidad establecidos. La presencia en sitio de la parte líder será obligatoria para la ejecución de la construcción de la obra. En caso en de* (sic) *que el liderazgo de la etapa de construcción quiera ser compartido entre todos los miembros del consorcio, entonces cada uno de sus integrantes deberá cumplir íntegramente con los requisitos de admisibilidad establecidos para la experiencia constructiva en CO-27.1.1. Lo anterior en concordancia con las facultades establecidas en los artículos 125 y 131 del RLGCP."* (el destacado es del original)
En la cláusula CO-27.1.1 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**Nota:** / […] En caso de ofertas presentadas bajo la modalidad de consorcio, la experiencia a valorar, conforme a lo dispuesto en el punto CO 23.1 del presente pliego, para efectos de admisibilidad será valorada únicamente la experiencia constructiva correspondiente a la empresa consorciada (integrante) que, conforme al acuerdo consorcial, haya sido designada como líder de la ejecución del proceso constructivo de las obras, y que asuma de manera directa, sustancial y material la realización de dichas actividades. No será admisible que la empresa que aporte la experiencia requerida delegue o traslade la dirección o la ejecución sustancial de la etapa constructiva a otro integrante del consorcio que no cumpla con la experiencia mínima exigida en el presente pliego. La valoración de la experiencia en favor de un integrante específico del consorcio no podrá interpretarse, en ningún caso, como habilitación para que los demás integrantes limiten su participación, se desentiendan total o parcialmente de la ejecución contractual, o reduzcan su intervención a un rol meramente formal, pasivo, accesorio o de respaldo. Por el contrario, la experiencia valorada deberá guardar correspondencia directa y verificable con una estructura consorcial en la que todos los integrantes mantengan una participación activa, continua y efectiva durante toda la ejecución del contrato, incluida la fase constructiva, conforme a las funciones que individualmente les hayan sido asignadas. […]*" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").
La empresa **objetante** indica que el pliego se contradice a sí mismo, ya que la cláusula CO-23.1 dispone que en las ofertas en consorcio de empresas o profesionales inscritos ante el CFIA "se complementarán los resultados", sin embargo la nota de la página 62 dispone lo contrario: que solo se valorará la experiencia de un integrante. Considera que ambas reglas no pueden aplicarse a la vez. Un oferente que confíe en la primera, y estructure un consorcio en el que un integrante aporte la experiencia constructiva y otro la experiencia sanitaria de diseño e inspección, será declarado inadmisible por la segunda. La contradicción, por sí sola, compromete la seguridad jurídica del concurso y obliga a corregir el pliego. Solicita lo siguiente:
a) Que se modifique la especificación de la página 62 relativa a la valoración de la experiencia en las ofertas en consorcio, nota de la cláusula CO-27.1.1, en su primer párrafo, para que se lea de la siguiente manera: *"En caso de ofertas presentadas bajo la modalidad de consorcio, conforme a lo dispuesto en el punto CO-23.1 del presente pliego, el requisito del inciso b) de esta cláusula deberá ser cumplido íntegramente por la empresa consorciada que, conforme al acuerdo consorcial, haya sido designada como líder de la ejecución del proceso constructivo de las obras, y que asuma de manera directa, sustancial y material la realización de dichas actividades. El requisito del inciso c) podrá ser cumplido con la experiencia sumada de los integrantes del consorcio, siempre que cada integrante cuya experiencia se compute asuma en el acuerdo consorcial la ejecución material de la etapa con la que se relaciona dicha experiencia: la Etapa 3 Construcción, en el caso de la experiencia constructiva; la Etapa 2 Diseño, en el caso de la experiencia en diseño o revisión de planos constructivos; y el control técnico y de calidad de las Etapas 3, 4 y 5, en el caso de la experiencia en inspección. Cada integrante cuya experiencia se compute deberá mantener una participación en el consorcio no inferior al quince por ciento (15 %) durante toda la ejecución contractual."*
b) De manera subsidiaria, y para el caso de que se estime necesario conservar la valoración de la experiencia en un único integrante, que se modifique la especificación de la página 62 relativa a la valoración de la experiencia en las ofertas en consorcio, nota de la cláusula CO-27.1.1, en su primer párrafo, para que se lea de la siguiente manera: *"En caso de ofertas presentadas bajo la modalidad de consorcio, conforme a lo dispuesto en el punto CO-23.1 del presente pliego, para efectos de admisibilidad se valorará la experiencia de la empresa consorciada designada como líder de la ejecución del proceso constructivo de las obras, la cual deberá cumplir íntegramente el inciso b) de esta cláusula y asumir de manera directa, sustancial y material la realización de dichas actividades. Hasta un cincuenta por ciento (50 %) del área exigida en el inciso c) podrá acreditarse con la experiencia en diseño, revisión de planos constructivos o inspección de obras de la misma tipología del integrante del consorcio que asuma en el acuerdo consorcial la ejecución material de la Etapa 2 Diseño, acreditada mediante constancia del propietario según el anexo AD-08. Constancia de Obra y/o certificación de proyectos inscritos ante el CFIA."*
c) Que se modifique la especificación de la página 53 relativa al liderazgo de la etapa de construcción en las ofertas en consorcio, cláusula CO-23.1, para que se lea de la siguiente manera: *"La etapa de construcción deberá ser liderada por la parte del consorcio que aporte la experiencia constructiva establecida en el inciso b) de CO-27.1.1. No será admisible que la construcción de la obra sea dirigida por otras partes del consorcio que no cumplan dicho inciso. La presencia en sitio de la parte líder será obligatoria para la ejecución de la construcción de la obra. En caso de que el liderazgo de la etapa de construcción quiera ser compartido entre varios miembros del consorcio, cada uno de ellos deberá cumplir íntegramente con el inciso b) de CO-27.1.1. La experiencia del inciso c) de CO-27.1.1 se valorará conforme a la nota de esa cláusula. Lo anterior en concordancia con las facultades establecidas en los artículos 127 y 131 del RLGCP."*
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"La Administración reconoce que el consorcio permite complementar capacidades. Sin embargo, esa complementariedad no obliga a fraccionar todos los requisitos. El pliego puede determinar qué requisitos admiten acreditación conjunta y cuáles deben cumplirse íntegramente por el integrante responsable de una actividad crítica. / El artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) permite establecer reglas para valorar la experiencia de los consorcios y fijar porcentajes mínimos de participación. La regla de cumplimiento conjunto prevista para el silencio del pliego es supletoria. / En este procedimiento el pliego no guarda silencio: atribuye expresamente la experiencia constructiva al integrante que liderará materialmente la Etapa 3. / La finalidad es mantener correspondencia entre la experiencia acreditada y la empresa que efectivamente ejecutará la actividad. La simple suma de áreas o experiencias de distinta naturaleza no demuestra que el líder constructor posea individualmente la capacidad necesaria para dirigir una obra de esta magnitud. / El artículo 131 del RLGCP permite distribuir las actividades y establecer participaciones dentro del consorcio, pero esa distribución*

no obliga a convertir en fraccionable un requisito vinculado directamente con el responsable de la etapa constructiva. El pliego permite que un integrante ejecute el diseño, otro suministre equipamiento y otros asuman las demás obligaciones, siempre que todos tengan participación real. Lo que exige es que quien dirija la construcción acredite la experiencia constructiva mínima." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: el artículo 127 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la experiencia en consorcios, en los siguientes términos: *"**Artículo 127. Experiencia en consorcios.** En proyectos de cierto volumen o en los cuales resulte importante valorar experiencia, la Administración deberá señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto. / En todo caso la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que cada miembro deba tener en el consorcio para considerar esa experiencia. /En el caso de que el pliego de condiciones sea omiso, la oferta consorcial deberá identificar un integrante que cumpla con el mínimo requerido para al menos uno de los aspectos a evaluar, debiendo entre todos los oferentes consorciados cumplir con la totalidad de las condiciones del concurso. / Si en la oferta no se identifican los integrantes del consorcio que cumplen esas condiciones, la oferta no podrá ser elegible."* (el destacado es del original).

Como puede observarse, la norma citada establece que la Administración debe señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto. También indica que la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que cada miembro deba tener en el consorcio para considerar esa experiencia.

En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que existe una contradicción en la redacción de las cláusulas CO-23.1 y CO-27.1.1, y propone una redacción en la cual se permita que el requisito del inciso c) pueda ser cumplido con la experiencia sumada de los integrantes del consorcio, y no solamente por el líder de la etapa 3 construcción; también propone otra redacción como pretensión subsidiaria en la cual se permita que el requisito del inciso c) también pueda acreditarse con la experiencia en diseño, revisión de planos constructivos o inspección de obras de la misma tipología del integrante del consorcio que asuma en el acuerdo consorcial la ejecución material de la Etapa 2 Diseño. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la empresa objetante no demostró que el requisito de experiencia solicitado por la Administración en el inciso c) de la cláusula CO-27.1.1 resulta desproporcionado o arbitrario de frente a la realidad del mercado; tampoco demostró que el requisito de experiencia solicitado en el inciso c) resulta contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento.

Ahora bien, es lo cierto que al contestar la audiencia especial la Administración aceptó modificar la redacción de las cláusulas CO-23.1 y CO-27.1.1 únicamente a fin de dar claridad en su redacción; y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Armonización de CO-23.1 y CO-27.1.1 / La Administración reconoce que la frase general "se complementarán los resultados" contenida en CO-23.1 puede generar una duda frente a la regla específica de CO-27.1.1. Para eliminar esa falta de claridad y garantizar seguridad jurídica, se tramitará una modificación formal del pliego. La modificación no alterará el metraje, la tipología, el periodo ni la naturaleza constructiva de la experiencia; precisará cuáles requisitos pueden complementarse. / En las ofertas presentadas bajo la modalidad de consorcio podrán complementarse únicamente aquellos requisitos que, por su naturaleza y por disposición expresa del pliego de condiciones, admitan sumatoria o acreditación conjunta. La experiencia constructiva establecida en los incisos b) y c) de CO-27.1.1 no será objeto de fraccionamiento o sumatoria entre distintos integrantes. Deberá ser acreditada íntegramente por el integrante designado en el acuerdo consorcial como líder de la Etapa 3 Construcción, quien asumirá de manera directa, sustancial y material la dirección y ejecución de dicha etapa. Cuando el liderazgo de la Etapa 3 sea compartido, cada integrante que asuma ese liderazgo deberá cumplir íntegramente los requisitos de experiencia constructiva establecidos en los incisos b) y c). Lo anterior no impide que los demás integrantes acrediten y ejecuten las actividades correspondientes al diseño, equipamiento, puesta en marcha, mantenimiento u otras obligaciones, conforme con la distribución material y los porcentajes de participación establecidos en el acuerdo consorcial. / También se incorporará en CO-27.1.1 la siguiente precisión: / Para las ofertas presentadas bajo la modalidad de consorcio, los requisitos de los incisos b) y c) deberán ser acreditados íntegramente por el integrante designado como líder de la Etapa 3 Construcción. La experiencia en diseño, revisión de planos, dirección profesional, inspección o actividades distintas de la ejecución material de obras no sustituirá ni se sumará a la experiencia constructiva requerida. / En consecuencia, la Administración se allana parcialmente únicamente respecto de la necesidad de corregir la falta de claridad entre ambas disposiciones. No obstante, dicho allanamiento no comprende ni puede interpretarse como una aceptación de que la experiencia constructiva exigida pueda ser sustituida, complementada o acumulada con experiencias de naturaleza distinta a la expresamente requerida en el pliego."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, y tomando en consideración la decisión de la Administración de modificar la redacción de las cláusulas CO-23.1 y CO-27.1.1, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 09:01	**Vigencia certificado**	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 09:07	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01930-2026	**Fecha notificación**	23/10/2026 09:07